



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 163

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Permiso de Salida del País de la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, propuesto por la señora ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN, contra el señor ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN y ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA, fruto de la unión marital de hecho sostenida entre los años 2018 hasta finales de 2020, procrearon a la menor ALLANA MARTINA PARRA, nacida el 20 de noviembre de 2018, identificada tal y como consta en el registro civil de nacimiento número 55732469 con el NUIP 1.150.695.289 de la notaría veintidós (22) de la ciudad de Cali.

En los meses de noviembre y diciembre del año 2019, los señores ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA y ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN viajaron a España con la finalidad de laborar y luego conseguir que su menor hija ALLANA viajara al mismo país que se encontraban.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

De mutuo acuerdo, la pareja de compañeros decidieron que su hija ALLANA MARTINA, se quedaría al cuidado de sus abuelos maternos y la tía materna de la menor, quienes residen en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se autorice la salida del país de forma indefinida de la menor al país de España con su progenitora, toda vez que sus padres residen en dicho país.

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 1023 del 25 de mayo hogaño se admitió la demanda, ordenó notificar al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

Una vez surtida la notificación personal del demandado, el cual guardó silencio, mediante proveído 1666 del 17 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., diligencia propia del proceso y se decretaron las pruebas requeridas y las de oficio que consideró el Despacho.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesión individual en favor de la menor ALLANA MARTINA PARRA, llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el día 1 de septiembre de hogaño, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial las fechas de salida y entradas en país, potestad, visitas, alimentos y en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, la parte actora se encuentra representado por apoderado judicial y el demandado pese a ser notificado no ha conferido poder a un profesional del derecho, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 390 y ss del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 21 (factor funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser padres de la menor involucrada, como se verifica en el registro civil de nacimiento de la menor ALLANA MARTINA PARRA, donde se encuentra el reconocimiento materno y paterno de los progenitores.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en los artículos 391 y 392 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los progenitores de la menor ALLANA MARTINA PARRA puede ser acogida, y autorizar el permiso de salida del país de la menor de mutuo acuerdo.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Es menester señalar ab initio que de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., debe dictarse sentencia anticipada cuando las partes lo soliciten, o no exista prueba que practique, norma que guarda asonancia con lo estatuido en el artículo 98 ejusdem, que prescribe que al verificarse el allanamiento en forma eficaz debe dictarse sentencia.

En materia de permisos para salir del país, la ley ha reglamentado dos trámites diferentes: 1. el administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde concederlo de plano, cuando el padre que pretende salir del país con su hijo, demuestre que al otro le fue privado o suspendido el ejercicio de la patria potestad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

Igualmente, **2.** el aludido funcionario conocerá de tales diligencias, cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de concederles el permiso, porque no existen, se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica o no se sabe dónde se encuentran.

El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal; esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país.

El código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 110, determina el trámite que se debe dar a la solicitud de permiso para salir del país de un menor ante el Defensor de Familia, en los casos en que carece el menor de representante legal, y establece que cuando la salida del menor o adolescente se vaya a hacer efectiva, el padre con el que viaje debe obtener previamente el permiso del padre con el que no viaja, debidamente autenticado y contentivo del destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, todo esto con el fin último de protección en todos sus ámbitos al menor.

En el ámbito internacional, la Convención de los derechos del niño de 1959 en su principio 2º. Consagra: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios –dispensado todo ello por la ley y por otros medios- para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será ***el interés superior del niño***”. Y complementa el artículo 3º. que **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social – los Tribunales- las autoridades administrativas o los órganos legislativos-una consideración primordial a la que se atenderá, será el interés primordial del niño”**.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

Dicho principio fue incorporado en el texto Constitucional, (artículo 44) en virtud del cual el interés superior del menor debe prevalecer sobre toda otra consideración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: El denominado “**interés superior**” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y –por consiguiente- su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representantes, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida...”.

En torno al tema del derecho fundamental a tener una familia y disfrutar del cuidado y amor materno, la Corte Constitucional definió el sentido y alcance de este derecho fundamental de los niños a tener una familia.

"De la naturaleza humana se desprende inevitablemente el derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores.

.....

"Considera la Corte que todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos. A juicio de esta Corporación, el padre o la madre que influye en su hijo contra el otro de los progenitores, así como el que crea entre ellos barreras y distancias -físicas o morales- obra contra la naturaleza y cercena la más genuina expresión espiritual de la persona, por lo cual comete una incalificable falta contra la familia y contra la sociedad que no puede quedar impune ante el Derecho." (Sentencia T-290 de 1993. M.P. *Doctor José Gregorio Hernández Galindo.*)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

En torno al tema de los permisos para salir del país, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-628 de 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ha indicado que:

4.3.1. Derecho al desarrollo armónico e integral del niño. Importancia de la relación parental para la efectividad de este derecho

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política, los niños tienen derecho a un desarrollo armónico e integral, el cual es responsabilidad, en primer lugar, de la familia. A fin de que ese desarrollo armónico sea efectivo, la familia del niño, y en su defecto el Estado y la sociedad, tienen la obligación de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos.

Si bien es cierto el desarrollo armónico e integral es un concepto complejo que comprende múltiples aspectos, la legislación y la jurisprudencia han reconocido el papel fundamental que cumple el cuidado y el amor de los padres del niño en ese desarrollo.

En el ámbito legal, el Código Civil, por ejemplo, establece los derechos y deberes recíprocos de padres e hijos, el Código de la Infancia y la Adolescencia, por su parte establece la responsabilidad parental, como un “complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño,” y en su artículo 10.2, el derecho de los niños cuyos padres residan en Estados diferentes, a mantener, “salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

La Corte también ha resaltado la importancia de la relación parental en el desarrollo armónico e integral de los niños. Así por ejemplo, en la sentencia C-273 de 2003, la Corte dijo lo siguiente:

“En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos, sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos.

(...)

El derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2º prescribe que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’, por lo cual gozará de una “protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

(...)

Así pues, por parte de la comunidad internacional existe un especial interés en el cuidado y amor a que tienen derecho todos los niños del mundo, que para el caso colombiano se traduce, en sentir de la Corte, en “un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico’.

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad, pues “La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena’.”

Sentadas las anteriores premisas teóricas de la cuestión debatida, se procede al evaluar si la conciliación realizada a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho y suscrita por los señores ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN y ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

Se aporta a la demanda copia del Registro Civil de nacimiento de la menor ALLANA MARTINA PARRA, expedido por la Notaría veintidós del Círculo de Cali, documento que es demostrativo de la existencia de la menor y el parentesco que la une a las partes en contienda, y las estipulaciones respecto del permiso de salida del país, de la patria potestad, los alimentos y regulación de visitas, respecto de la niña objeto de la Litis.

Sobre este tópico si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a conceder el permiso de salida del país de la menor ALLANA MARTINA PARRA, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso, fácil es concluir que sus pretensiones transmutaron a otros aspectos propios de la patria potestad, que sin lugar a dudas pueden ser objeto de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

aprobación por parte de este Juzgado bajo la modalidad de sentencia anticipada, por cumplir con los presupuestos para ello.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

*“Contactados telefónicamente y después de haber dialogado bilateralmente con la Trabajadora Social del Juzgado **DECIMO** de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, lo referente a nuestra hija **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** por lo que respetuosamente solicitamos:*

PERMISO SALIDA DEL PAIS

*Los partes señores **ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN** y **ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA** acuerdan que de forma voluntaria, conjunta y de común acuerdo permitirán que su hija **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** con registro civil con indicativo seria 55732469 y NUIP 1.150.695.289 de la Notaria 22º del Circulo de Cali, salga al país de España en compañía de su abuela materna señora **IBETH BELTRAN LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 66.925.580, para lo cual autorizan que la misma adelante las diligencias necesarias ante la Gobernación del Valle del Cauca – sección de pasaporte, con el fin de que tramite el documento necesario (pasaporte) para su respectiva salida del país.*

CUSTODIA

*Una vez la niña **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** este en España la madre tendrá su cuidado y custodia personal, fijando su residencia en la provincia Gijón - Asturias donde reside la señora **ANNGIE CAROLINA**, compartiendo visitas con el padre que serán descritas en el presente acuerdo.*

PATRIA POTESTAD.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, teniendo como objetivo principal su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

REGIMEN DE VISITAS

El padre de la menor tendrá la oportunidad por lo menos una vez cada mes de compartir con su hija ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, partiendo del hecho de que sus progenitores residen en provincias distantes de ese país, la madre en Asturias y el padre en Valencia. De ser posible de acuerdo a la situación económica del padre este podrá visitarla en el transcurso del mes viajando al lugar donde la niña reside con su madre.

Cada mes se alternarán los desplazamientos al lugar donde vive el padre por parte de la señora ANNGIE CAROLINA y viceversa del señor ANDRES MAURICIO al lugar donde vive la niña, propiciando de esta forma el encuentro papá – hija.

Al llegar la niña a España con la abuela materna desde Colombia (lo cual se espera ocurra en la primera semana del mes de octubre), la menor visitará primeramente al padre en Castellón – provincia de Valencia y posteriormente viajará a la provincia de Asturias a encontrarse con la madre.

En el mes de noviembre el señor ANDRES MAURICIO se desplazará a la provincia de Asturias teniendo en cuenta que es el cumpleaños de la menor y en el mes de diciembre del presente año será la señora ANNGIE CAROLINA la que viajará donde reside el padre, para que el progenitor pueda pasar la época de navidad y año nuevo con la niña desde el 23 de diciembre

de 2022 al 02 de enero de 2023. Posteriormente acuerdan se alternarán mes a mes los desplazamientos, empezando en enero el señor ANDRES MAURICIO y así sucesivamente. La navidad y año nuevo del próximo año la niña lo pasara con la madre alternándose año a año esta época decembrina entre los progenitores.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

En cuanto a las vacaciones de mitad de año que comprende los meses de julio, agosto y septiembre la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ en el año 2023 iniciará con el padre señor ANDRES MAURICIO la mitad de las misma y terminará la madre en la misma proporción de días. El próximo año se alternará entre los padres y así sucesivamente

Con respeto de los gastos del viaje de la niña al país de España, los padres acuerdan que se compartirán los gastos en que se incurran en partes iguales, por esta ocasión los mismos serán cancelados por la madre y el padre le pagará su parte a la señora ANNGIE CAROLINA máximo en los próximos seis (06) meses y de ser posible antes. La madre le compartirá para este propósito las correspondientes facturas de gastos.

El padre se compromete a aportar como cuota alimentaria la suma de 100 euros mensuales, valor que podrá ser mayor en la medida que el progenitor tenga mejores ingresos, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite los documentos migratorios para regularizarse.

Mientras que la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ viaja al país de España que se espera ocurra la primera semana del mes de octubre de 2022, los padres acuerdan mutuamente que la menor compartirá con sus abuelos paternos y familia por esta línea desde el día viernes a las 6:30 p.m. y hasta el domingo a la misma hora, siendo recogida en la vivienda donde reside la menor ubicada en Calle 54A # 43 c 38 y entregada en el mismo lugar.

FINES DE SEMANA FAMILIA PATERNA	FINES DE SEMANA FAMILIA MATERNA
02 - 03 - 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022	23 - 24 - 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022
09 - 10 - 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	30 DE SEPTIEMBRE - 01 - 02 DE OCTUBRE DE 2022
16 - 17 - 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022	



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

Los fines de semana que el menor disfrute de su familia materna de anterior cuadro, los abuelos paternos serán invitados a compartir las actividades de despedida de la niña.

Cuando la niña se encuentre viviendo en el país de España la madre le informara mediante redes sociales al padre las actividades que la menor tenga a nivel educativo, recreativo, de salud, progresos en su crecimiento, teniéndolo al tanto de sus avances y progresos, en torno a los asuntos de su hija. Igualmente, los progenitores se comprometen a tener una comunicación tranquila, respetuosa, fluida, responsable, clara, de tal forma que puedan conocer de primera mano todo lo que corresponde a la menor.

Para terminar los padres se comprometen a flexibilizar sus opiniones y establecer un canal de comunicación respetuoso, asertivo, oportuno y claro frente a los asuntos de su hija, prevaleciendo los derechos y bienestar de esta.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta con acuerdo entre los mismos”.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Es menester mencionar que el extremo actor, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas que garantizaron la idoneidad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en el artículo 390 y ss del C.G.P. como también con la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018. (Artículo 280 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

conceder el permiso de salida del país y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Para finalizar, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores **ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN** y **ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA**, identificados respetivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.105.925 y 1.107.519.083 de Cali, en favor de la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, identificada con NUIP 1.150.695.289 y registro civil con indicativo seria 55732469 de la Notaria 22 del Circulo de Cali, consistente en lo siguiente:

*“Contactados telefónicamente y después de haber dialogado bilateralmente con la Trabajadora Social del Juzgado **DECIMO** de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, lo referente a nuestra hija **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** por lo que respetuosamente solicitamos:*

PERMISO SALIDA DEL PAIS

*Los partes señores **ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN** y **ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA** acuerdan que de forma voluntaria,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

*conjunta y de común acuerdo permitirán que su hija **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** con registro civil con indicativo seria 55732469 y NUIP 1.150.695.289 de la Notaria 22º del Circulo de Cali, salga al país de España en compañía de su abuela materna señora **IBETH BELTRAN LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 66.925.580, para lo cual autorizan que la misma adelante las diligencias necesarias ante la Gobernación del Valle del Cauca – sección de pasaporte, con el fin de que tramite el documento necesario (pasaporte) para su respectiva salida del país.*

CUSTODIA

Una vez la niña ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ este en España la madre tendrá su cuidado y custodia personal, fijando su residencia en la provincia Gijón - Asturias donde reside la señora ANNGIE CAROLINA, compartiendo visitas con el padre que serán descritas en el presente acuerdo.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, teniendo como objetivo principal su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

REGIMEN DE VISITAS

El padre de la menor tendrá la oportunidad por lo menos una vez cada mes de compartir con su hija ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, partiendo del hecho de que sus progenitores residen en provincias distantes de ese país, la madre en Asturias y el padre en Valencia. De ser posible de acuerdo a la situación económica del padre este podrá visitarla en el transcurso del mes viajando al lugar donde la niña reside con su madre.

Cada mes se alternarán los desplazamientos al lugar donde vive el padre por parte de la señora ANNGIE CAROLINA y viceversa del señor ANDRES MAURICIO al lugar donde vive la niña, propiciando de esta forma el encuentro papá – hija.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

Al llegar la niña a España con la abuela materna desde Colombia (lo cual se espera ocurra en la primera semana del mes de octubre), la menor visitará primeramente al padre en Castellón – provincia de Valencia y posteriormente viajará a la provincia de Asturias a encontrarse con la madre.

En el mes de noviembre el señor ANDRES MAURICIO se desplazará a la provincia de Asturias teniendo en cuenta que es el cumpleaños de la menor y en el mes de diciembre del presente año será la señora ANNGIE CAROLINA la que viajará donde reside el padre, para que el progenitor pueda pasar la época de navidad y año nuevo con la niña desde el 23 de diciembre

de 2022 al 02 de enero de 2023. Posteriormente acuerdan se alternarán mes a mes los desplazamientos, empezando en enero el señor ANDRES MAURICIO y así sucesivamente. La navidad y año nuevo del próximo año la niña lo pasara con la madre alternándose año a año esta época decembrina entre los progenitores.

En cuanto a las vacaciones de mitad de año que comprende los meses de julio, agosto y septiembre la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ en el año 2023 iniciará con el padre señor ANDRES MAURICIO la mitad de las misma y terminará la madre en la misma proporción de días. El próximo año se alternará entre los padres y así sucesivamente

Con respeto de los gastos del viaje de la niña al país de España, los padres acuerdan que se compartirán los gastos en que se incurran en partes iguales, por esta ocasión los mismos serán cancelados por la madre y el padre le pagará su parte a la señora ANNGIE CAROLINA máximo en los próximos seis (06) meses y de ser posible antes. La madre le compartirá para este propósito las correspondientes facturas de gastos.

El padre se compromete a aportar como cuota alimentaria la suma de 100 euros mensuales, valor que podrá ser mayor en la medida que el progenitor tenga mejores ingresos, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite los documentos migratorios para regularizarse.

Mientras que la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ viaja al país de España que se espera ocurra la primera semana del mes de octubre de 2022, los padres acuerdan mutuamente que la menor compartirá con sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

abuelos paternos y familia por esta línea desde el día viernes a las 6:30 p.m. y hasta el domingo a la misma hora, siendo recogida en la vivienda donde reside la menor ubicada en Calle 54A # 43 c 38 y entregada en el mismo lugar.

FINES DE SEMANA FAMILIA PATERNA	FINES DE SEMANA FAMILIA MATERNA
<i>02 - 03 - 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022</i>	<i>23 - 24 - 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022</i>
<i>09 - 10 - 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022</i>	<i>30 DE SEPTIEMBRE - 01 - 02 DE OCTUBRE DE 2022</i>
<i>16 - 17 - 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022</i>	

Los fines de semana que el menor disfrute de su familia materna de anterior cuadro, los abuelos paternos serán invitados a compartir las actividades de despedida de la niña.

Cuando la niña se encuentre viviendo en el país de España la madre le informara mediante redes sociales al padre las actividades que la menor tenga a nivel educativo, recreativo, de salud, progresos en su crecimiento, teniéndolo al tanto de sus avances y progresos, en torno a los asuntos de su hija. Igualmente, los progenitores se comprometen a tener una comunicación tranquila, respetuosa, fluida, responsable, clara, de tal forma que puedan conocer de primera mano todo lo que corresponde a la menor.

Para terminar los padres se comprometen a flexibilizar sus opiniones y establecer un canal de comunicación respetuoso, asertivo, oportuno y claro frente a los asuntos de su hija, prevaleciendo los derechos y bienestar de esta.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta con acuerdo entre los mismos”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA tal como lo indica el acuerdo que se aprueba en este proveído, y en virtud a que el proceso que se ventila en esta oportunidad es de permiso para salir del país, **SE OTORGA EL PERMISO** a la menor **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** con registro civil con indicativo seria 55732469 y NUIP 1.150.695.289 en los siguientes términos:

*“ (...) Los partes señores **ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN** y **ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA** acuerdan que de forma voluntaria, conjunta y de común acuerdo permitirán que su hija **ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ** con registro civil con indicativo seria 55732469 y NUIP 1.150.695.289 de la Notaria 22º del Circulo de Cali, salga al país de España en compañía de su abuela materna señora **IBETH BELTRAN LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 66.925.580, para lo cual autorizan que la misma adelante las diligencias necesarias ante la Gobernación del Valle del Cauca – sección de pasaporte, con el fin de que tramite el documento necesario (pasaporte) para su respectiva salida del país. (...)”*

TERCERO. SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes, donde se accede al permiso para salir del país a la menor ALLANA MARTINA PARRA FERNANDEZ, involucrada en este trámite judicial.

CUARTO. No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SEXTO. Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00168-00. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS ANNGIE CAROLINA FERNANDEZ BELTRAN vs ANDRES MAURICIO PARRA BONILLA

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9c340e88ad5dd04bf7efdd0049c98c52e71ea438e002eef3c0240e030ffbc**

Documento generado en 09/09/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>